

**OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Número: 8481

Fecha: 11 de junio de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado


Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios



A.m.A.:

**REGLAMENTO DEL CEMENTERIO ESTATAL DE VETERANOS
DE AGUADILLA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

APROBADO EL ____ DE ____ DEL 2014



TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA (S)
ARTÍCULO 1	TÍTULO	4
ARTÍCULO 2	TRASFONDO DEL ESTABLECIMIENTO DEL CEMENTERIO	4-5
ARTÍCULO 3	BASE LEGAL, PROPÓSITO Y APLICABILIDAD.	5-6
ARTÍCULO 4	MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	6
ARTÍCULO 5	VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	6
ARTÍCULO 6	HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	6-7
ARTÍCULO 7	METAS Y OBJETIVOS DEL CEMENTERIO ESTATAL DE VETERANOS EN AGUADILLA .	7
ARTÍCULO 8	DESIGNACIÓN DEL CEMENTERIO ESTATAL DE VETERANOS EN AGUADILLA	8
ARTÍCULO 9	DEFINICIONES	8-12
ARTÍCULO 10	CUMPLIMIENTO CON ESTÁNDARES FEDERALES Y ESTATALES	12-13
ARTÍCULO 11	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA ENTERRAMIENTOS	14-17
ARTÍCULO 12	PERSONAS INELEGIBLES PARA ENTERRAMIENTOS	17-18
ARTÍCULO 13	TARIFAS POR ENTERRAMIENTOS.	18
ARTÍCULO 14	PERSONAS ENTERRADAS EN OTROS CEMENTERIOS	18
ARTÍCULO 15	AUTORIDAD DE LA OFICINA PARA DELEGAR LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO ESTATAL	19-20
ARTÍCULO 16	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	20-21
ARTÍCULO 17	PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN	22
ARTÍCULO 18	MEMORIA DEL DIFUNTO	22
ARTÍCULO 19	INFORMES ANUALES Y MENSUALES; REGISTROS DE ENTERRAMIENTOS	22-23
ARTÍCULO 20	RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS	23
ARTÍCULO 21	MANEJO Y DESPLIEGUE DE BANDERAS	23-27
ARTÍCULO 22	DONACIONES PARA EL CEMENTERIO	27
		2



ARTÍCULO 23	PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN	27
ARTÍCULO 24	BENEFICIOS DE ENTERRAMIENTOS	27-28
ARTÍCULO 25	PREPARATIVOS PARA ENTERRAMIENTOS	28
ARTÍCULO 26	GUARDIA DE HONOR	28-29
ARTÍCULO 27	ACTUACIONES PROHIBIDAS	29
ARTÍCULO 28	HORARIOS DE OPERACIÓN DE OFICINAS Y/O VISITAS	29-30
ARTÍCULO 29	MONITOR DEL CEMENTERIO	30
ARTÍCULO 30	USO DE FONDOS DE LA ASIGNACIÓN ANUAL DE LA LEY 106	30
ARTÍCULO 31	CLÁUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD	31
ARTÍCULO 32	ENMIENDAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.	31
ARTÍCULO 33	VIGENCIA	31
ARTÍCULO 34	APROBACIÓN	31

A.M.A.



REGLAMENTO DEL CEMENTERIO ESTATAL DE VETERANOS DE AGUADILLA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este documento se conocerá como el *"Reglamento del Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla de la Oficina del Procurador del Veterano"*.

ARTÍCULO 2. TRASFONDO DEL ESTABLECIMIENTO DEL CEMENTERIO

En el año 1998 surgió la idea de construir un Cementerio para veteranos en el área Oeste de Puerto Rico. Entonces se comenzó a explorar la posibilidad de financiar la construcción del mismo bajo el Programa de Cementerios Estatales del Departamento de Asuntos del Veterano del Gobierno de los Estados Unidos de América (*Veteran State Cemetery Grant Program - VSCGP*). El VSCGP fue establecido en el 1978 para complementar la red de Cementerios nacionales del Departamento de Asuntos del Veterano Federal (*"DVA"*) y posteriormente ampliado mediante la Ley Pública 105-368 del Congreso de los Estados Unidos.

El citado estatuto federal autoriza al *DVA* a costear hasta el cien por ciento (100 %) de los costos de construcción de cualquier Cementerio estatal aprobado por ésta, así como el costo de adquisición de todo el equipo necesario para operarlo. No obstante, es requisito del VSCGP que el gobierno estatal o el territorio solicitante del cual se trate, aporte los terrenos para desarrollar el Cementerio, así como los fondos recurrentes necesarios para poder sufragar los costos operacionales del mismo, una vez establecido.

Por otra parte, los Cementerios estatales que se establecen bajo el VSCGP deben adherirse a los estándares y guías establecidos por el *DVA* en cuanto a su ubicación, planificación y construcción. Igualmente, tales Cementerios estatales deben mantenerse y operarse conforme a los estándares operacionales y requisitos establecidos por la Administración Nacional de Cementerios de los Estados Unidos de América. La administración, operación y mantenimiento de un Cementerio subsidiado por el VSCGP es de la absoluta responsabilidad del gobierno del estado o del territorio del cual se trate.

Mediante la Ley Núm. 106 de 22 de junio de 2000, en adelante la "Ley 106-2000", se dispuso para el establecimiento, supervisión y mantenimiento del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico en el Municipio de Aguadilla. La Ley 106-2000 dispuso, además, que la Oficina del Procurador del Veterano sería la entidad



responsable de seleccionar un área en dicho Municipio para el desarrollo del Cementerio estatal para veteranos, adquirir los terrenos seleccionados y solicitar, gestionar o aceptar todo tipo de ayuda municipal, estatal, federal, privada o pública, que pudiera ser necesaria, para la operación y el mantenimiento de dicho Cementerio.

A tenor con la Ordenanza Núm. 96 de 27 de abril de 2005, la Oficina del Procurador del Veterano obtuvo de parte del Municipio de Aguadilla la donación de una parcela de terreno de aproximadamente 18.5 cuerdas para el desarrollo del Cementerio. Posteriormente, la Oficina del Procurador del Veterano sometió a la Oficina de Cementarios Estatales del DVA una solicitud de subsidio (*grant*), los planos y estimados de costos del proyecto del Cementerio. El 3 de junio de 2011, la Oficina de Cementarios Estatales del DVA notificó a la Oficina del Procurador del Veterano la aprobación de un *grant* por la cantidad de \$7,135,050 para la construcción y compra de equipos para el Cementerio.

Durante el año 2012 comenzó la construcción del Cementerio por la Oficina del Procurador del Veterano, la cual está próxima a completarse. Recientemente, la Oficina del Procurador del Veterano obtuvo el correspondiente Permiso de Uso, lo cual viabilizará el próximo inicio de las operaciones del Cementerio, para el beneficio de nuestros veteranos (as) y sus familias.

1.2.4. El Artículo 3 (f) de la Ley 106-2000 requiere que se promulgue reglamentación, luego de celebrar vistas públicas al efecto, que se relacione con el gobierno, la operación y la administración del Cementerio, motivo por el cual la Oficina del Procurador del Veterano, adopta el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. BASE LEGAL, PROPÓSITO Y APLICABILIDAD

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 79 de 24 de julio de 2013, en adelante la Ley 79-2013, también conocida como la "*Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", la cual faculta a la Oficina del Procurador del Veterano a adoptar aquellas reglas y reglamentos conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", en adelante la "LPAU" y que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones y deberes que establece esta Ley y la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", en adelante la "Ley 203-2007", para implantar los derechos que se conceden en beneficio del veterano y sus familiares.



Se promulga, además, en cumplimiento con el Artículo 3 (f) de la Ley 106-2000, la cual dispone que el Procurador del Veterano deberá promulgar reglamentación, luego de celebrar vistas públicas al efecto, que estén relacionadas al gobierno, operación y administración del Cementerio Estatal de Aguadilla.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas generales aplicables al gobierno, operación y la administración del Cementerio Estatal de Veteranos construido por la Oficina del Procurador del Veterano en el Municipio de Aguadilla.

ARTÍCULO 4. MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

Es la misión de la Oficina del Procurador del Veterano velar y proteger los derechos, beneficios y atender los reclamos y problemas de los veteranos (as) de Puerto Rico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de esta población.

ARTÍCULO 5. VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La visión de la Oficina del Procurador del Veterano es lograr que cada veterano(a) en Puerto Rico reciba aquellos beneficios a los que por ley tiene derecho y garantizarle un trato respetuoso, digno y considerado.

1.4.4.

ARTÍCULO 6. HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina del Procurador del Veterano es el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*".

La Oficina tiene su origen en la Ley Núm. 57 del 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "*Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico*", la cual creó la Oficina adscrita a la Oficina del Gobernador. Esta tenía la responsabilidad de la implantación y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño*".

La Oficina del Procurador del Veterano fue posteriormente reorganizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, brindándole mayor independencia y estableciendo el cargo de Procurador del Veterano por un término de diez (10) años. El Plan, fue posteriormente derogado y reestablecida la Oficina mediante la Ley 79-2013, esta vez con el nombre de la Oficina del Procurador del Veterano del



Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conservando la independencia y naturaleza cuasi-legislativa y cuasi judicial que disfrutaba bajo el Plan.

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras. Asimismo, la Oficina del Procurador del Veterano tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos.

Por otro lado, la Ley 218-2003, según enmendada por la Ley 36- 2007 y la Ley 26-2010, conocida como "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", requiere al Procurador del Veterano garantizar y tomar las medidas que sean necesarias para proteger ciertos derechos relacionados con el trabajo contenidos en dichos estatutos, a los(as) miembros de los cuerpos militares en Puerto Rico.

ARTÍCULO 7. METAS Y OBJETIVOS DEL CEMENTERIO ESTATAL DE VETERANOS EN AGUADILLA

Respondiendo a su deber de dar efectividad y coordinar con las agencias y municipios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos programas e iniciativas dirigidas a asegurarse de que se protegen los derechos de nuestros veteranos (as) y en cumplimiento de la Ley 106-2000, la Oficina del Procurador del Veterano ha desarrollado el Cementerio de Veteranos de Aguadilla.

Con dicha construcción, la Oficina del Procurador del Veterano atiende la necesidad apremiante para los veteranos de Puerto Rico y sus familiares de contar con una facilidad alternativa al Cementerio Nacional de Veteranos en Bayamón, cuya capacidad de enterramientos está próxima a agotarse y tener a su disposición, además, una facilidad digna donde ubicar su última morada, construida siguiendo los mismos altos estándares del Cementerio Nacional establecidos por la legislación federal, pero localizada en un área geográficamente más cercana al lugar de residencia de los veteranos (as) difuntos elegibles y sus familiares.



ARTÍCULO 8. DESIGNACIÓN DEL CEMENTERIO ESTATAL DE VETERANOS EN AGUADILLA

Respondiendo a los requisitos establecidos Oficina de Cementarios Estatales del DVA, durante el proceso de desarrollo del Cementerio se requirió a la Oficina, por las autoridades federales, la designación del proyecto. Conforme a dicho requerimiento, el Cementerio Estatal de Veteranos de Aguadilla ha sido designado y se le conocerá con el nombre de "*Atlantic Garden Veteran's State Cemetery*".

ARTÍCULO 9. - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- Am. 4.5
- (a) "CEMENTERIO ESTATAL DE VETERANOS" - Se refiere al Cementerio construido con fondos federales obtenidos por la Oficina del Procurador del Veterano bajo el programa federal conocido como el *Veteran State Cemetery Grant Program*, en cumplimiento con la Ley 106-2000, el cual se conoce con el nombre "*Atlantic Garden Veteran's State Cemetery*".
 - (b) "CÓNYUGE (S)" - Se refiere a aquella(s) persona(s) con la cual se encuentre el/la veterano(a) legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico, y que hubiere vivido con el/la veterano(a) de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano (a).
 - (c) "CÓNYUGE (S) SUPÉRSTITE (S)" - Significa aquella persona con la cual se encontrase el/la veterano (a), legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico, al momento del fallecimiento del veterano (a). También se le denomina como cónyuge viudo(a) o cónyuge sobreviviente.
 - (d) "EX MILITAR (ES)" - Toda persona que haya servido en cualquiera de los cinco (5) componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ya sea en los cuerpos activos o de reserva, incluyendo la Guardia Nacional y que no tenga estatus de jubilado (a) de dichos cuerpos o estatus de veterano (a).
 - (e) "FUERZAS ARMADAS"- Significará los cinco (5) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air*



Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y la Guardia Costanera ("Coast Guard"); así como sus correspondientes componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto la terrestre ("Army National Guard") como la aérea ("Air National Guard") cuando sean activadas por el Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en el *US Code Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101*.

Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados de los Estados Unidos de América que no son armados, éstos son, tanto los oficiales comisionados, como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant officers") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration -NOAA") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps") se considerarán como que les aplica la presente definición de Fuerzas Armadas al ser movilizadas, activadas e integradas en dichas Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

A.M.A.:
Para propósitos del presente Reglamento, la definición de "Fuerzas Armadas" aplicará, además, a aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos ("United States Army Corps of Engineers"), así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("National Disaster Medical System-NDMS") que sean activados a participar en misiones en calidad de apoyo a los servicios uniformados.

- (f) "HERIDAS RELACIONADAS CON ENTRENAMIENTO" - En el idioma inglés *Training-Related Injury*. Significa aquellas heridas sufridas por miembros de las Fuerzas Armadas mientras se encuentran realizando actividades autorizadas de entrenamiento en preparación para una misión de combate.
- (g) "HIJOS (AS)" - Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a).
- (h) "HIJO (A) MENOR DE EDAD" - Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a) y que no haya cumplido aún los veintiún (21) años de edad. El hijo(a) de un veterano (a), que tenga una incapacidad que



resulte en su dependencia total del veterano (a), será considerado como hijo (a) menor de edad, para efectos de este reglamento.

- (i) "JUBILADO (A)" - Todo (a) militar que formó parte de los componentes del servicio militar activo o del servicio militar de reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que haya cumplido veinte (20) años o más de servicio militar.
- (j) "MILITAR"- Significa cualquier miembro, en funciones, de aquellos componentes y cuerpos incluidos en el presente Artículo.
- (k) "MUERTE HOSTIL" -En el idioma inglés "*Hostile Death*". Significa cuando un miembro de las Fuerzas Armadas fallece como consecuencia directa de una acción hostil del enemigo, durante combate, de camino hacia una misión de combate o de regreso de una misión de dicha naturaleza, cuando la causa del fallecimiento del militar sea resultado directo de la acción hostil o fallezca mientras se encuentre hospitalizado o bajo tratamiento a expensas del Gobierno de los Estados Unidos por heridas sufridas durante el combate. Incluye a personas muertas por error o de manera accidental como resultado de fuego amigo (*friendly fire*) dirigido a las fuerzas hostiles o hacia aquello que se pensaba eran fuerzas hostiles. No incluye aquellos casos donde el fallecimiento del militar ocurre como resultado de los elementos, de heridas auto inflingidas, fatiga o de una fuerza amiga mientras el militar se encontrara ausente sin autorización (*AWOL - Absent Without Leave*), hubiera desertado o se encontrara voluntariamente ausente del lugar del deber.
- (l) "OFICINA" - Significa la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 79-2013.
- (m) "PROCURADOR" - Significa el Procurador del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y confirmado por el Senado, quien desempeña su puesto por un término de diez (10) años y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.
- (n) "PROGRAMA DE CEMENTERIOS ESTATALES" - Se refiere al programa federal conocido como el *Veteran State Cemetery Grant Program* del Departamento de Asuntos del Veterano del Gobierno de los Estados



Unidos de América, establecido para complementar la red de Cementerios nacionales del Departamento de Asuntos del Veterano Federal y posteriormente ampliado mediante la Ley Pública 105-368 del Congreso de los Estados Unidos.

- (o) "RELACIONADO(A) CON EL SERVICIO" - Significa la muerte o incapacidad causada por lesión o enfermedad que fue ocasionada en el cumplimiento del servicio militar, ya sea terrestre, naval o aéreo, o una muerte que ocurre como consecuencia de una lesión o incapacidad ocurrida en el campo de batalla
- (p) "SERVICIO" - Significa todo tipo de ayuda que se le brinda al veterano y familiar y/o entidades gubernamentales, incluyendo, ponencias ante la Asamblea Legislativa, opiniones, entrega de banderas de Puerto Rico, entre otras cosas.
- (q) "SERVICIO MILITAR ACTIVO" - Significa el servicio a tiempo completo de un militar en las Fuerzas Armadas, incluyendo el tiempo activo para entrenamiento.
- (r) "SERVICIO MILITAR DE RESERVA" - Significa el servicio, a tiempo parcial, de un militar en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, incluyendo, servicio prestado en la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquiera de los Estados o territorios de los Estados Unidos.
- A.m.g.;
- (s) "SERVICIOS UNIFORMADOS" - Significan los siete servicios uniformados de los Estados Unidos de América, a saber: los armados, estos son, el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); y la Guardia Costanera ("*Coast Guard*"); los no armados, los cuales son: el Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration -NOAA Corps*") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Corps*").
- (t) "VETERANO (A)" - El término veterano (a) incluye:
- (1) A toda persona que haya estado en el servicio militar activo durante no menos de noventa (90) días consecutivos, en cualquiera de los cinco (5) componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de



América, y que no haya sido separada del mismo de manera deshonorable (*dishonorable*);

- (2) A toda persona que haya servido en cualquiera de los componentes de reserva de cualquiera de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, cuando haya sido activado y servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado del mismo de manera deshonorable (*dishonorable*);
- (3) A toda persona que haya sido miembro de los cuerpos uniformados, que hayan sido movilizados, activados e integrados a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y no hayan sido separados de manera deshonorable (*dishonorable*).
- (4) Cualquier otra persona que tenga la condición de veterano (a), de acuerdo con las leyes federales vigentes.
- (5) Los términos veterano o veterana podrán usarse, indistintamente, y será indiferente en cuanto al género de la persona.

ARTÍCULO 10. CUMPLIMIENTO CON ESTÁNDARES FEDERALES Y ESTATALES

La operación, administración y el mantenimiento del Cementerio se llevará a cabo a tenor y de manera cónsona con los altos estándares aplicables al mantenimiento de los Cementerios Nacionales de Veteranos en los Estados Unidos y de Puerto Rico. Los enterramientos a ser realizados en el mismo, tomarán en consideración las mismas reglas de elegibilidad aplicables a dichos Cementerios, las disposiciones de la Ley 106 que sean compatibles a dichos estándares y los requisitos y directrices que establezca, de tiempo en tiempo, la Oficina.

Lo anterior incluirá la adhesión y el cumplimiento por parte de la persona o entidad a cargo de la operación, administración y el mantenimiento del Cementerio de las disposiciones de la Ley 258-2012 conocida como la "*Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico*", entre las cuales se encuentran, sin limitarse:

- (a) Garantizar que el trato dado a toda persona fallecida que cualifique para ser enterrada en el Cementerio esté revestido del mayor grado de dignidad, consideración y respeto.



- (b) Asegurarse que todo cadáver que sea trasladado al Cementerio para ser enterrado en dicho lugar sea protegido de tal manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública.
- (c) Vigilar por que el traslado al Cementerio cadáveres sea en vehículos fúnebres, ambulancias u otros vehículos que estén debidamente autorizados para esos propósitos por la Comisión de Servicio Público.
- (d) Que los enterramientos en el Cementerio sean en ataúdes contruidos en madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio o plástico, y que tengan cubiertas o tapas de buen ajuste, que cierren en todas sus partes.
- (e) Vigilar y asegurarse que en el Cementerio no se realizarán enterramientos de cadáveres en ataúdes reutilizados.
- (f) Vigilar y asegurarse que todo ataúd en el cual sea trasladado un cadáver para su enterramiento en la facilidad tenga inscrito el número de serie permanente con el que aparece en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- (g) Mantener en sus oficinas administrativas un registro de los ataúdes que sean utilizados para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, el cual se llevará de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.
- (h) Mantener en las oficinas administrativas una caja fuerte a prueba de fuego para la custodia de los planos del Cementerio, el registro de difuntos por fosa, y el registro de ataúdes, cuarto para herramientas, servicios sanitarios separados para hombres y mujeres y un vestidor con ducha, entre otras facilidades.
- (i) Que no se depositen osamentas procedentes de exhumaciones, o de cualquier otra procedencia, en osarios abiertos.
- (j) Vigilar y asegurarse que cualquier procedimiento de exhumación de un cadáver enterrado en el Cementerio se haga bajo la dirección del Director o Administrador del Cementerio y de un representante de salud ambiental debidamente cualificado como tal.



ARTÍCULO 11. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA ENTERRAMIENTOS

Mediante el Artículo 5 de la Ley 106, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispuso cuales personas serán elegibles para ser enterradas en el Cementerio Estatal a su fallecimiento. Las disposiciones legales federales que crean el Programa de Cementerios Estatales y reglamentan el *grant* aprobado a la Oficina para el desarrollo del Cementerio Estatal al amparo del referido programa, establecen los requisitos de elegibilidad para poder realizar enterramientos en Cementerios estatales desarrollados a través del mismo.

Igualmente, el Programa de Cementerios Estatales reconoce a los estados y/o territorios que desarrollen Cementerios con fondos de dicho programa, lo cual incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la autoridad para imponer requisitos de residencia y otras limitaciones a la elegibilidad adicionales a aquellas establecidas por la ley federal. Dichos requisitos de elegibilidad que sean establecidos por los estados o territorios, no obstante, no pueden ser más laxos ni más flexibles que aquellos impuestos por la legislación federal.

A tenor con las disposiciones federales y las disposiciones cónsonas a las mismas adoptadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la Ley 106-2000, serán elegibles para ser sepultados en el Cementerio Estatal:

- Amigo:*
- (a) Cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que fallezca mientras se encuentra en el servicio militar activo.
 - (b) Cualquier veterano (a) de las Fuerzas Armadas que haya completado su servicio militar activo y que no haya sido separado del mismo de manera deshonorante (*dishonorable*);
 - (c) Reservistas y miembros de la Guardia Nacional que, al momento de su fallecimiento, estuvieren jubilados o fueren elegibles para recibir paga por jubilación al amparo del *Chapter 1223, Title 10, United States Code*.
 - (d) Reservistas y miembros de la Guardia Nacional quienes pese a haber fallecido antes de haber alcanzado la edad de 60 años, estuvieren jubilados o fueren elegibles para recibir paga por jubilación al amparo del *Section 12731, Chapter 1223, Title 10, United States Code*.
 - (e) Miembros de los componentes de Reserva y miembros de la Guardia Nacional Terrestre o de la Guardia Nacional Aérea, fallecidos mientras se



encuentren hospitalizados o siendo tratado a expensas del Gobierno de los Estados Unidos de América por heridas sufridas o enfermedades contraídas bajo condiciones honorables, mientras se encuentren en *active duty for training* o *inactive duty training*, o mientras se encuentren hospitalizados o bajo tratamiento.

- (f) Miembros de los *Reserve Officers' Training Corps* del Ejército, la Marina o la Fuerza Aérea fallecidos en condiciones honorables mientras se encontraren asistiendo a un campamento para un entrenamiento autorizado o en un crucero autorizado, mientras se encontraren en tránsito hacia dicho campamento o crucero, o mientras se encontraren hospitalizados o siendo tratados a expensas del Gobierno de los Estados Unidos de América por heridas sufridas o enfermedades contraídas bajo condiciones honorables, mientras se encontraren realizando alguna de tales actividades.
- (g) Miembros de los componentes de la Reserva de las Fuerzas quienes encontrándose en *active duty for training*, hubieren quedado incapacitados o hubieren fallecido de una enfermedad o herida sufrida o agravada en la línea del deber o aquellos quienes, durante un periodo de *inactive duty training*, hubieren quedado incapacitados o hubieren fallecido de una herida o de cierto algún desorden cardiovascular sufrido o que se hubiere agravado en la línea del deber.
- (h) Determinados oficiales comisionados del *National Oceanic and Atmospheric Administration*, del servicio regular o de la reserva del *Public Health Services* y miembros de la Marina Mercante de los Estados Unidos, que son elegibles para ser enterrados en Cementerios Nacionales del DVA.
- (i) Un cónyuge, un cónyuge supérstite o un dependiente de un veterano o de un miembro de las Fuerzas Armadas que sea elegible para enterramiento en el Cementerio Estatal pudiera ser elegible para ser enterrado en la facilidad aun cuando el veterano o miembro de las Fuerzas Armadas que sea elegible, no se encuentre enterrado en un Cementerio Nacional del DVA.
- (j) Un cónyuge supérstite de un veterano elegible para ser enterrado en el Cementerio Estatal que se hubiere vuelto a casar con una persona no veterana y que fallezca a partir del 1 de enero de 2000, es elegible para ser enterrado en el Cementerio Estatal por haber estado casado con un veterano elegible para enterramiento.



- (k) Hijos(as) menor(es) de edad de cualquier veterano elegible para enterramiento en el Cementerio Estatal, que no se encuentren casados al momento de su fallecimiento.
- (l) Hijos (as) de cualquier veterano elegible para enterramiento menores de veintitrés (23) años, que no se encuentren casados al momento de su fallecimiento y que se encuentren estudiando en una institución educativa debidamente acreditada.
- (m) Hijos de veteranos (as) elegibles que no se encuentren casados al momento de su fallecimiento, independientemente de su edad, si se encontraren, al momento de su fallecimiento, mental o físicamente incapacitados, de manera permanente, y fueran incapaces de sostenerse a sí mismos.
- (n) A partir del 13 de octubre de 2010, los padres biológicos o adoptivos de miembros de las Fuerzas Armadas fallecidos a partir del 7 de octubre de 2001, en los siguientes casos:
- (1) Cuando la muerte del hijo fuera una muerte hostil, sea en combate o en actividades relacionadas;
 - (2) Cuando la muerte o herida que ocasionó la muerte fue resultado de una equivocación u ocurrió de manera accidental por fuego amistoso (*friendly fire*) mientras el mismo se encontraba dirigido a las fuerzas hostiles o hacia aquello que se entendía que eran fuerzas hostiles;
 - (3) Cuando la muerte del hijo fue consecuencia de heridas relacionadas al entrenamiento;
 - (4) El hijo ya se encuentra enterrado en un Cementerio Nacional o en el Cementerio Estatal, en una fosa con espacio disponible para otro enterramiento.
 - (5) Al momento del fallecimiento del padre/madre biológico(a) o adoptivo(a), dicho hijo fallecido no tenga cónyuge, cónyuge supérstite, hijo o hijo menor de edad, que se encuentre enterrado en el Cementerio Estatal o el cual, al momento futuro de su fallecimiento, pudiera ser elegible para ser enterrado en dicha facilidad.



- (o) Cualesquiera otras personas autorizadas no expresamente dispuestas en el presente Artículo, según las mismas se encuentran relacionadas en la Carta Circular VA-NCA-IS-1 emitida en enero de 2011 por el *Department of Veterans Affairs, National Cemetery Administration*, titulada *Interments in Department of Veterans Affairs (VA) National Cemeteries*, según la misma pudiere ser enmendada, de tiempo en tiempo.
- (p) A tenor con la Ley 106-2000, cualquier miembro o familiar inmediato del veterano que no sea inelegible para ser enterrado en un Cementerio Nacional, sujeto al pago de una tarifa a calcularse a razón del sesenta por ciento (60%) de la tarifa aplicable que el Departamento de Asuntos del Veterano Federal paga, en calidad de reembolso de gastos, a la Oficina del Procurador del Veterano, por el enterramiento de veteranos en el Cementerio, según dicha tarifa aplicable pueda ser revisada, de tiempo en tiempo por el Departamento.

ARTÍCULO 12. PERSONAS INELEGIBLES PARA ENTERRAMIENTOS

A tenor con las disposiciones legales y reglamentarias federales y las disposiciones cónsonas a las mismas adoptadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la Ley 106-2000, serán inelegibles para ser sepultados en el Cementerio Estatal:

- (a) Ex -Cónyuges de personas elegibles para enterramiento cuyo matrimonio con dicha persona elegible hubiera concluido como resultado de un decreto de divorcio o la anulación del matrimonio, si no fueren de otra manera elegibles.
- (b) Personas que hubieren sido separados de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorables o cuyo tipo de servicio resulte en algún impedimento para ser acreedor de beneficios de veteranos.
- (c) Personas a las cuales se les haya ordenado a reportarse al servicio militar, pero resultaron no siendo reclutados.
- (d) A tenor con el 38 U.S.C. § 2411, aquellas personas convictas de crímenes capitales al amparo de leyes estatales o federales, respecto a los cuales pudiere imponérseles la pena de cadena perpetua o la pena de muerte y cuando dicha convicción sea final, firme e inapelable.



- (e) Tampoco podrán ser enterradas en el Cementerio Estatal personas respecto a las cuales existiera prueba clara y convincente de haber cometido crímenes capitales estatales o federales, pero que no pudieron ser llevadas a juicio como consecuencia de su muerte o abandonaron la jurisdicción para evitar ser enjuiciados.
- (f) Cualesquiera otras personas que al amparo de las leyes federales y estatales aplicables fuere considerada inelegible para enterramiento en Cementerios Nacionales del Departamento de Asuntos del Veterano Federal.

ARTÍCULO 13. TARIFAS POR ENTERRAMIENTOS.

No se cobrará tarifa alguna a aquellos veteranos (as) que cualifiquen para ser sepultados en el Cementerio.

Cualquier miembro o familiar inmediato del veterano que cualifique a tenor con lo dispuesto en el presente Reglamento para ser enterrado en el Cementerio, podrá ser enterrado en el mismo, por una tarifa equivalente a un sesenta por ciento (60%) de la tarifa aplicable que el Departamento de Asuntos del Veterano Federal paga, en calidad de reembolso de gastos, a la Oficina del Procurador del Veterano, por el enterramiento de cada veterano en el Cementerio, revisable según dicha tarifa aplicable por reembolso sea revisada, de tiempo en tiempo, por el Departamento.

ARTÍCULO 14. PERSONAS ENTERRADAS EN OTROS CEMENTERIOS

Los cuerpos de aquéllos difuntos quienes, al momento de su fallecimiento, pudieran haber sido elegibles para ser enterrados en el Cementerio y que se encuentren enterrados en otros lugares, podrán ser trasladados y enterrados en el Cementerio, previo el cumplimiento de los protocolos y reglamentaciones aplicables a tales traslados y el pago de los costos relacionados con la transportación y el enterramiento en el Cementerio.

A esos fines, así se solicitará a una persona con autoridad legal para realizar el traslado.



ARTÍCULO 15. AUTORIDAD DE LA OFICINA PARA DELEGAR LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en la Ley 79-2013, el Procurador, en el ejercicio de su discreción y en el cumplimiento de su deber ministerial de velar por los mejores intereses de los veteranos y sus familiares, tiene la autoridad legal, entre otras, para delegar total o parcialmente la operación y administración de las instalaciones, facilidades o programas que le hayan sido delegados o tenga a su cargo la Oficina. Dicha autoridad incluye la facultad legal para delegar la operación y administración del Cementerio.

En consideración a lo anterior, cualquier persona, entidad u organismo gubernamental elegible, en quien se delegue por el Procurador la operación y administración del Cementerio, deberá adherirse y le serán de aplicación las disposiciones del presente Reglamento.

La administración, operación y mantenimiento del Cementerio se llevará a cabo a tenor con un plan adoptado, a tales fines, por la persona, entidad u organismo a cargo de dicha administración, según aprobado por la Oficina. Dicho plan para la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio deberá ser revisado y actualizado anualmente por la persona, entidad u organismo a cargo de implantarlo, según sea el caso. El mismo deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:

- (a) Guías relacionadas con los enterramientos a realizarse.
- Ampliación:* (b) Guías relativas al mantenimiento del Cementerio.
- (c) Guías relacionadas con la limpieza de las lápidas.
- (d) Estándares de operación.
- (e) Guías de conservación.
- (f) Reglas y estándares de conducta para los empleados y visitantes.
- (g) Reglas sobre acceso y control de tráfico vehicular.



- (h) Reglas en cuanto a los arreglos florales permitidos, su ubicación y su recogido, que sean cónsonas con lo dispuesto en el 36 CFR 12.10 y cualquier otra disposición aplicable.
- (i) Reglas en cuanto a filmación y fotografías, que sean cónsonas con *NPS Management Policies 2006 8.6.6, 36 CFR parts 5.5, y sections 1.4.7.1 y 8.2 and 36 CFR part 12, 43 CFR 5 y el 16 USC 460/-6d.*
- (j) Cualesquiera otras que deban ser establecidas como parte de las operaciones normales de Cementerios de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 16. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

La entidad, persona u organismo a cargo de la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio será responsable de proveer mantenimiento continuo y apropiado a las facilidades del mismo Cementerio, incluyendo, pero sin limitarse, a los accesos vehiculares (*boulevard*), áreas de estacionamiento y demás áreas asfaltadas, áreas de recreación pasiva, árboles, arbustos, siembras ornamentales y demás áreas verdes, quicios y cunetones, estructuras (i.e., capilla y áreas de reflexión, áreas de los módulos de columbarios y nichos, edificio de almacén y taller de mantenimiento, carrillón, edificio administrativo, centro de información, baños y áreas para visitantes), astas para colocar banderas, pedestal ceremonial para las banderas, sistemas de riego, verjas periferales, muros de bloque y portones, infraestructura eléctrica, pluvial, sanitaria, tanques de combustible, manejo y disposición de aceites y/o lubricantes.

Am.g: Será igualmente responsable de adoptar e implementar un plan, aprobado por la Oficina, para el mantenimiento de plantas y áreas verdes del Cementerio según indicado en la Sección 02935 (*Plant Maintenance*) de las especificaciones técnicas del Cementerio, el cual incluirá, entre otras, el riego, poda y aplicación de herbicidas a la grama y a la demás vegetación. Deberá mantener, además, las áreas siempre limpias, libres de hongos, polvo y sedimento. Dicho plan deberá ser revisado anualmente.

Además, será responsable de brindar mantenimiento y ornato constante y adecuado a las áreas verdes que rodean la carretera municipal de acceso al Cementerio, de manera tal que el acceso a la facilidad sea transcurriendo a través de un área cuidada, conservada, agradable a la vista y cuya estética guarde relación y sea cónsona con el propio diseño paisajista del Cementerio.



Entre las labores de mantenimiento del Cementerio que la entidad o persona a cargo de la administración y el mantenimiento del Cementerio deberá realizar, se encuentran, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

- (a) Labores de poda de árboles y corte de grama.
- (b) Desyerbo.
- (c) Riego, fertilización y aplicación de herbicidas en áreas verdes.
- (d) Reparaciones necesarias a estructuras y cercas.
- (e) Mantenimiento de las carreteras de acceso, periferales e interiores del Cementerio.
- (f) Reparación de daños que ocurran en el pavimento y/o el asfalto en las carreteras de acceso, periferales e inferiores.
- (g) Reparación de las lápidas que puedan sufrir algún tipo de daño.
- (h) Instalación y mantenimiento de zafacones en los lugares provistos.
- (i) Recogido continuó de desperdicios acumulados.
- (j) Limpieza de basura y escombros las distintas áreas del Cementerio.
- (k) Fumigación y control de plagas.
- (l) Mantenimiento de cerquillos alrededor de las aceras y /o marcadores de tumbas, *sprinklers* y árboles, asegurándose que no se ocasiona daños a aquello que se encuentre en lugares donde se estén haciendo cerquillos.
- (m) Inspección y prueba mensual de los distintos componentes del sistema de riego, ajustes menores, reemplazo de filtros, corrección de goteos y re calibración de los mismos.
- (n) Cualquier otra labor que sea razonablemente necesaria para el mantenimiento adecuado de una facilidad de la naturaleza del Cementerio.

A.M.A.



ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN

Previo a comenzar operaciones y recibir el primer enterramiento, la entidad, persona u organismo a cargo de la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio, en estrecha colaboración con la Oficina y la Administración del Cementerio Nacional de Veteranos de Bayamón y la aprobación de éstos, deberá adoptar todos aquellos procedimientos necesarios para disponer los distintos aspectos de la administración y operación de la facilidad, que sean similares y/o equivalentes a aquellos establecidos por la Administración del Cementerio Nacional de Bayamón, de manera que los asuntos relacionados con la operación, administración y/o el mantenimiento del Cementerio se lleven a cabo dentro de los estándares aplicables a las facilidades para veteranos (as) en todos los Estados Unidos y sus territorios. Dicha obligación incluirá la de revisar anualmente y actualizar, cuando sea necesario, tales procedimientos, de manera tal que los mismos recojan los cambios más recientes a la legislación y reglamentación federal aplicable y la legislación y reglamentación estatal cónsona con éstas.

Además, la entidad, persona u organismo a cargo de la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio se asegurará de que en todos y cada uno de los enterramientos que se lleven a cabo en el Cementerio, entre otros, se realicen a tenor con los estándares dispuestos en el 10 USC 1491 (c) y cualquier otra ley y reglamentación federal y estatal aplicables.

ARTÍCULO 18. MEMORIA DEL DIFUNTO

Anexo: La entidad, persona u organismo a cargo de la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio se asegurará que en cada enterramiento se honre la memoria del difunto, así como la dignidad de los familiares y amigos que asistan a las exequias fúnebres y/o a visitar las tumbas de sus seres queridos.

ARTÍCULO 19. INFORMES ANUALES Y MENSUALES; REGISTROS DE ENTERRAMIENTOS

La entidad, persona u organismo a cargo de la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio deberá:

- (a) **INFORMES MENSUALES.** Preparar, mensualmente, un informe de los enterramientos llevados a cabo en el Cementerio durante el mes inmediatamente precedente y lo remitirlo a la Oficina del Procurador, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del mes que se informa.



- (b) **INFORMES ANUALES.** Preparar anualmente, un informe acumulativo de los enterramientos llevados a cabo en el Cementerio durante el año inmediatamente precedente, remitiendo el mismo a la Oficina del Procurador, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del año que se informa.
- (c) **REGISTRO DE ENTERRAMIENTOS** Registrar, inmediatamente, en los récords del Cementerio, cada vez que se lleve a cabo un enterramiento en el Cementerio y de informar a la Oficina del Procurador, por escrito, en o antes de los cinco (5) días de llevarse a cabo un enterramiento, sobre cada uno de éstos. Además, la información de cada uno de los enterramientos que se lleven a cabo en el Cementerio deberá ser cumplimentada en el *VA Form 40-4982 (Internment Register)*, *VA Form 40-4956 (Record of Internment)*, *Burial Operations Support System (BOSS)* y cualquier otro mecanismo apropiado que se adopte por el Gobierno Federal y/o la Oficina del Procurador.

ARTÍCULO 20. RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS

La entidad, persona u organismo a cargo de la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio será responsable de la recolección y disposición adecuada de los desperdicios sólidos que pudiera generar la operación del Cementerio.

ARTÍCULO 21. MANEJO Y DESPLIEGUE DE BANDERAS

4-4-45 La(s) bandera (s) de los Estados Unidos y de Puerto Rico, ondearán (n) en los diferentes lugares del Cementerio que correspondan, en cumplimiento, en todo momento, con las disposiciones en cuanto al protocolo del uso de las mismas contenidas en el *Title 36, Chapter 10, United States Code, sections 170 et seq*, el Reglamento Núm. 5282 de 3 de agosto de 1995, conocido como el "Reglamento sobre el uso en Puerto Rico de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines", y de la Ley Núm. 93 de 26 de agosto de 2005, incluyendo, pero sin limitarse, en cuanto a lo siguiente:

- (a) **REGLAS DE PROTOCOLO DE LOS ESTADOS UNIDOS.** Todo despliegue de la bandera (s) de Puerto Rico en el Cementerio deberá hacerse sujeto a las reglas de protocolo establecidas por el *Title 36, Chapter 10, United States Code, sections 170 et seq.* y conforme al diseño aprobado al Gobierno de Puerto Rico por el Gobierno de los Estados Unidos.



- (b) MODO DE IZAR BANDERAS. Las banderas de los Estados Unidos y de Puerto Rico se izarán siempre, de tal manera que sus bordes superiores queden al tope de las respectivas astas, excepto que se haya declarado su puesta a media asta en señal de luto.
- (c) USO DE LAS ASTAS DESIGNADAS. Las astas designadas para enarbolar en el CEMENTERIO las banderas de los Estados Unidos de América y/o de Puerto Rico serán usadas exclusivamente para ese propósito, no pudiendo izarse en ellas, ninguna otra bandera, excepto en el caso en que la entidad u organismo a cargo de la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio fuera un municipio, en cuyo caso, podrá enarbolarse, además, la bandera de dicho municipio, en aquel lugar que se disponga para tales propósitos.
- (d) USO EN CEREMONIAS OFICIALES. Las banderas de los Estados Unidos y Puerto Rico se utilizarán en toda ceremonia oficial del Gobierno de Puerto Rico o municipales que se lleven a cabo en el Cementerio.
- (e) USO INDEBIDO DE BANDERAS. Ni la bandera de los Estados Unidos ni la de Puerto Rico se usarán como velo o cubierta de monumento alguno que se encuentre en el Cementerio.
- (f) USO EN CEREMONIAS O DESFILES. Tanto la bandera de los Estados Unidos como la bandera de Puerto Rico se utilizarán y marcharán juntas en toda ceremonia o desfile de la Guardia Nacional de Puerto Rico que se lleve a cabo en el Cementerio.
- (g) DESPLIEGUE DE BANDERAS. Como regla general, las banderas de los Estados Unidos y de Puerto Rico solamente ondearán antes de la salida y la puesta del sol y en mástiles estacionarios localizados en espacios al aire libre. En ocasiones particulares, por mandato del Presidente de los Estados Unidos en el caso de la bandera de los Estados Unidos o mandato del Gobernador de Puerto Rico, en el caso de la de Puerto Rico, según sea el caso, pudieran ondear las banderas durante horas de la noche, siempre que las mismas estén apropiadamente iluminadas.
- (h) MANERA DE IZAR LAS BANDERAS. La banderas de Estados Unidos y Puerto Rico deberán siempre izarse de manera enérgica y arriarse de manera ceremoniosa.



- (i) CLIMA VIOLENTO. Las banderas no deberán exhibirse en aquellos días en los cuales el clima sea violento, a menos que las banderas que se exhiban sean resistentes a todo tipo de condiciones del tiempo.
- (j) DÍAS PARA EXHIBIR LAS BANDERAS. Las banderas de los Estados Unidos (extremo NORTE) y de POW (extremo SUR) ubicadas en las astas principales del Cementerio y las de Estados Unidos, Puerto Rico y la Oficina del Procurador del Veterano (localizadas en el Edificio de Administración), deben izarse y arriarse todos los días laborables, incluyendo en las siguientes ocasiones:

TERCER SÁBADO DE MAYO
ÚLTIMO LUNES DE MAYO

DÍA DE LAS FUERZAS ARMADAS
DÍA DE LA RECORDACIÓN (*MEMORIAL DAY*)
A MEDIA ASTA, HASTA EL MEDIODÍA

14 DE JUNIO

DÍA DE LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4 DE JULIO

INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

11 DE NOVIEMBRE

DÍA DEL VETERANO

En el caso de la Avenida de las Banderas, las banderas de los Estados Unidos y Puerto Rico (ubicadas de manera alterna), de ordinario, no se izarán y arriarán en días laborables, salvo por Orden Administrativa del Procurador del Veterano. Las mismas deberán izarse y arriarse, siempre, en las siguientes ocasiones:

TERCER SÁBADO DE MAYO
ÚLTIMO LUNES DE MAYO

DÍA DE LAS FUERZAS ARMADAS
DÍA DE LA RECORDACIÓN (*MEMORIAL DAY*)
A MEDIA ASTA, HASTA EL MEDIODÍA

14 DE JUNIO

DÍA DE LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4 DE JULIO

INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

11 DE NOVIEMBRE

DÍA DEL VETERANO

- (k) ALTURA DE BANDERAS. Cuando la bandera de Puerto Rico sea enarbolada en un asta adyacente a la bandera de Estados Unidos, ambas estarán a la misma altura.



- (l) ORDEN AL IZAR LAS BANDERAS. Al izarse las banderas, la bandera de los Estados Unidos siempre debe ser izada primero, seguido de la bandera de Puerto Rico.
- (m) ORDEN AL ARRIAR LAS BANDERAS. Al arriarse las banderas, siempre debe primero arriarse la bandera de Puerto Rico, seguido de la bandera de los Estados Unidos.
- (n) UBICACIÓN DE LA BANDERA DE PUERTO RICO. La bandera de Puerto Rico siempre quedará a la izquierda de la bandera de los Estados Unidos, de modo tal que si un observador se colocara al frente de ellas, el observador vería la bandera de los Estados Unidos en el lado izquierdo.
- (o) UBICACIÓN DE OTRAS BANDERAS. No se podrá colocar ninguna bandera entre las banderas de Puerto Rico y de los Estados Unidos.
- (p) DESPLIEGUE DE LA BANDERA DE PUERTO RICO. La bandera de Puerto Rico deberá desplegarse en todas las ceremonias o paradas que se lleven a cabo en el Cementerio en las cuales participe la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- (q) COBERTURA DE ATAÚD CON BANDERAS. Cuando se usen la bandera de Estados Unidos y la de Puerto Rico para cubrir un ataúd, la bandera de los Estados Unidos deberá colocarse primero sobre el ataúd, de forma tal que la unión o campo azul de la bandera de Estados Unidos quede en la cabecera del ataúd, hacia su lado izquierdo. La bandera de Puerto Rico se colocará, entonces, sobre el ataúd, con el triángulo hacia los pies del mismo y el ápice del triángulo señalando hacia la cabecera del ataúd. Ninguna de las banderas deberán ser bajadas a la tumba.
- (r) DISPOSICIÓN DE BANDERAS DETERIORADAS. Cuando las banderas de los Estados Unidos o de Puerto Rico se hayan deteriorado al punto de que ya no se encuentren aptas para ser desplegadas, deberán ser destruidas de manera digna, preferiblemente mediante su quema.
- (s) DESPLIEGUE DE LA BANDERA POW/MIA. En cuanto a la bandera de POW/MIA, de acuerdo a lo dispuesto en el 36 USC 902, la misma ondeará en el Cementerio en las siguientes ocasiones:

EL DÍA DE LAS FUERZAS ARMADAS (TERCER SÁBADO DE MAYO)



EL DÍA DE LA RECORDACIÓN (ULTIMO LUNES DE MAYO)

EL DÍA DE LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS (14 DE JUNIO)

EL DÍA DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS (4 DE JULIO)

EL *NATIONAL POW/MIA RECOGNITION DAY* (TERCER VIERNES DE SEPTIEMBRE)

EL DÍA DEL VETERANO (11 DE NOVIEMBRE)

ARTÍCULO 22. DONACIONES PARA EL CEMENTERIO

Cualquier agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, municipio, así como de cualquier persona natural o jurídica privada, con y sin fines de lucro, podrá realizar donaciones en bienes y servicios para la operación y el mantenimiento del Cementerio, conforme a las condiciones y requisitos que establezcan para dichas donaciones sus respectivos donatarios, siempre que tales condiciones y requisitos no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público.

Toda donación deberá ser notificada por escrito a la Oficina del Procurador, en o antes de los quince (15) días siguientes a la ejecución de la misma.

ARTÍCULO 23. PROBICIÓN DE DISCRIMEN

4-2-4: Ni la Oficina del Procurador, ni los funcionarios del Cementerio, ni ninguna persona o entidad que intervenga en los asuntos relacionados con la administración y el gobierno del Cementerio discriminarán contra persona alguna por razón de edad, raza, color, nacimiento, origen o condición social, impedimento físico o mental, creencias políticas o religiosas o "status" de veterano, o por cualquier otro discrimen de cualquier naturaleza, según los disponen las leyes y las constituciones Estados Unidos y Puerto Rico.

ARTÍCULO 24. BENEFICIOS DE ENTERRAMIENTOS

A. VETERANOS, MILITARES Y JUBILADOS ELEGIBLES. El enterramiento de un veterano, militar o jubilado elegible incluirá, sin costo alguno para la familia de éste:

- (1) El sepulcro en un espacio disponible y en el Cementerio y seleccionado por el administrador de la facilidad.
- (2) La apertura y el cierre del sepulcro.



- (3) El cuidado y mantenimiento continuo y perpetuo del sepulcro.
- (4) Una lápida con su nombre provista por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.
- (5) Una bandera de los Estados Unidos provista por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.
- (6) Un certificado presidencial conmemorativo provisto por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal.
- (7) Una bandera de Puerto Rico provista por la Oficina del Procurador.
- (8) En aquellos casos donde el veterano, militar o jubilado elegible hubiere sido cremado, sus restos cremados podrán ser depositados en columbarios disponibles en el Cementerio, con los mismos honores y privilegios de aquellos veteranos, militares o jubilados elegibles enterrados en ataúdes.

A. r. 4. B. CÓNYUGES O FAMILIARES DEPENDIENTES ELEGIBLES. En aquellos casos en los cuales un cónyuge o familiar dependiente sea elegible para ser enterrado en el Cementerio, estos podrán ser enterrados con el veterano conforme a las tarifas establecidas por la Oficina para tales fines. El nombre de dicho cónyuge o familiar dependiente y su fecha de nacimiento y muerte se inscribirán en la lápida del veterano, sin costo alguno para la familia.

ARTÍCULO 25. PREPARATIVOS PARA ENTERRAMIENTOS.

Se requiere que los familiares de las personas elegibles para enterramientos en el Cementerio hagan directamente los arreglos funerarios o de cremación con proveedores funerarios o facilidades de cremación. Cualquier artículo o servicio obtenido de proveedores funerarios o facilidades de cremación serán responsabilidad de los familiares de la persona a ser enterrada en el Cementerio y deberán ser pagados por estos.

ARTÍCULO 26. GUARDIA DE HONOR

Previo solicitud de la familia del veterano elegible al operador del Cementerio, a tenor con la Ley Federal 106-65, el veterano difunto tiene derecho a ser enterrado rindiéndosele honores militares funerarios, los cuales incluyen la presentación de honores póstumos por dos o más militares uniformados, una bandera de los



Estados Unidos para el envolvimiento del ataúd o para acompañar la urna con las cenizas y la interpretación de los "Taps". Esta ceremonia tiene que ser coordinada por adelantado con los funcionarios a cargo de la administración del Cementerio.

ARTÍCULO 27. ACTUACIONES PROHIBIDAS

Se prohíbe en el Cementerio:

- (a) Todo tipo de ventas.
- (b) El establecimiento y desarrollo de actividades de negocios, empresas estatales, municipales o privadas.
- (c) La entrada de animales a las facilidades del Cementerio, salvo perros-guía que acompañen a personas no videntes.
- (d) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
- (e) La permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. Por tal motivo, los visitantes del Cementerio se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en caso contrario, adoptar la administración del Cementerio, las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante la intervención de las agencias de seguridad competentes, el desalojo del Cementerio de aquellas personas que incumplan con esta norma.
- (f) El consumo de comida y bebida dentro de Cementerio, salvo en espacios específicamente dispuesto para tales fines.
- (g) Actividades políticas en el Cementerio.
- (h) Cualesquiera otras actividades que afecten la operación y el ambiente de sobriedad y respeto que debe permear en un Cementerio.

ARTÍCULO 28. HORARIOS DE OPERACIÓN DE OFICINAS Y/O VISITAS

La entidad, persona u organismo a cargo de la administración y el mantenimiento del Cementerio deberá mantener, deberá mantener, como mínimo, el mismo horario de oficinas y de visitas y días de operación que regularmente mantienen las



dependencias públicas gubernamentales y/o municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según sea el caso, que ofrecen servicios al público, según los mismos pudieran ser modificados, de tiempo en tiempo.

Disponiéndose que el Día de la Recordación y el Día del Veterano el Cementerio deberá permanecer abierto al público de 6.00 a.m. a 6.00 p.m.

ARTÍCULO 29. MONITOR DEL CEMENTERIO

La Oficina del Procurador seleccionará y empleará un Monitor para el Cementerio, quien le responderá y será responsable, entre otras funciones, de monitorear y fiscalizar el cumplimiento por parte del operador a cargo de la administración y el mantenimiento del Cementerio de las obligaciones asumidas por éste conforme al acuerdo que se suscriba con la Oficina del Procurador y de conformidad a las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables a dicha operación y al Programa de Cementerios Estatales.

ARTÍCULO 30. USO DE FONDOS DE LA ASIGNACIÓN ANUAL LEY 106

4-11-11
A tenor con lo dispuesto en la LEY 106, *supra*, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) realiza asignación a la Oficina del Procurador de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal ascendentes a la cantidad de \$200,000.00 anuales. Dichos fondos están destinados a la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio. Los mismos serán utilizados, exclusivamente, para la Oficina del Procurador poder cubrir gastos y costos directos relacionados con la administración, operación y el mantenimiento del Cementerio por aquella persona, entidad u organismo, a cargo del mismo.

La Oficina del Procurador monitoreará por que los fondos de dicha asignación legislativa sean utilizados, solamente, para cubrir los costos directos de operación, administración y el mantenimiento del Cementerio, que sean incurridos por la entidad, persona u organismo que administre u opere la facilidad, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, para cubrir costos relacionados con el pago de la nómina, los beneficios marginales, las aportaciones patronales y del Fondo del Seguro del Estado, el plan médico, de obreros laborando en la facilidad, el mantenimiento de equipos y facilidades, la adquisición de materiales, combustibles, lubricantes, fertilizantes, abonos, herbicidas, productos de limpieza, materiales de oficina, teléfono, agua, luz, internet, entre otros.



ARTÍCULO 31. CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración o fallo no afectará ni invalidará las otras partes y artículos de este Reglamento. Su efecto quedará limitado a la palabra, oración, párrafo, artículo o parte así declarada.

ARTÍCULO 32. ENMIENDAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

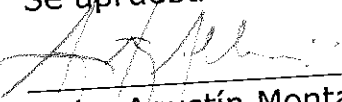
Este Reglamento podrá ser enmendado, modificado, derogado o sustituido siguiendo el mismo procedimiento que dio lugar a la aprobación del mismo. Hasta tanto ello ocurra, el presente Reglamento continuará en toda fuerza y vigor.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA

Este Reglamento ha sido adoptado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3 (f) de la Ley 106-2000, luego de celebrar vistas públicas al efecto y entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO 34. APROBACIÓN

Se aprueba este Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de mayo de 2014.



Lcdo. Agustín Montañez-Allman
Procurador
Oficina del Procurador del Veterano